



San Pedro de Urabá, 16 de mayo de 2019

Señor
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.
DEMANDADO: Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia y otros
RADICADO: 11001 31 03 016 2018 00276 00

Asunto: Otorgamiento de poder

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ, colombiano, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Alcalde del Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia, confiero poder especial, amplio y suficiente al DR. RAMIRO FERNEY HERNÁNDEZ MORA, abogado con TP: 114.622, para represente judicialmente al Municipio en el proceso de la referencia.

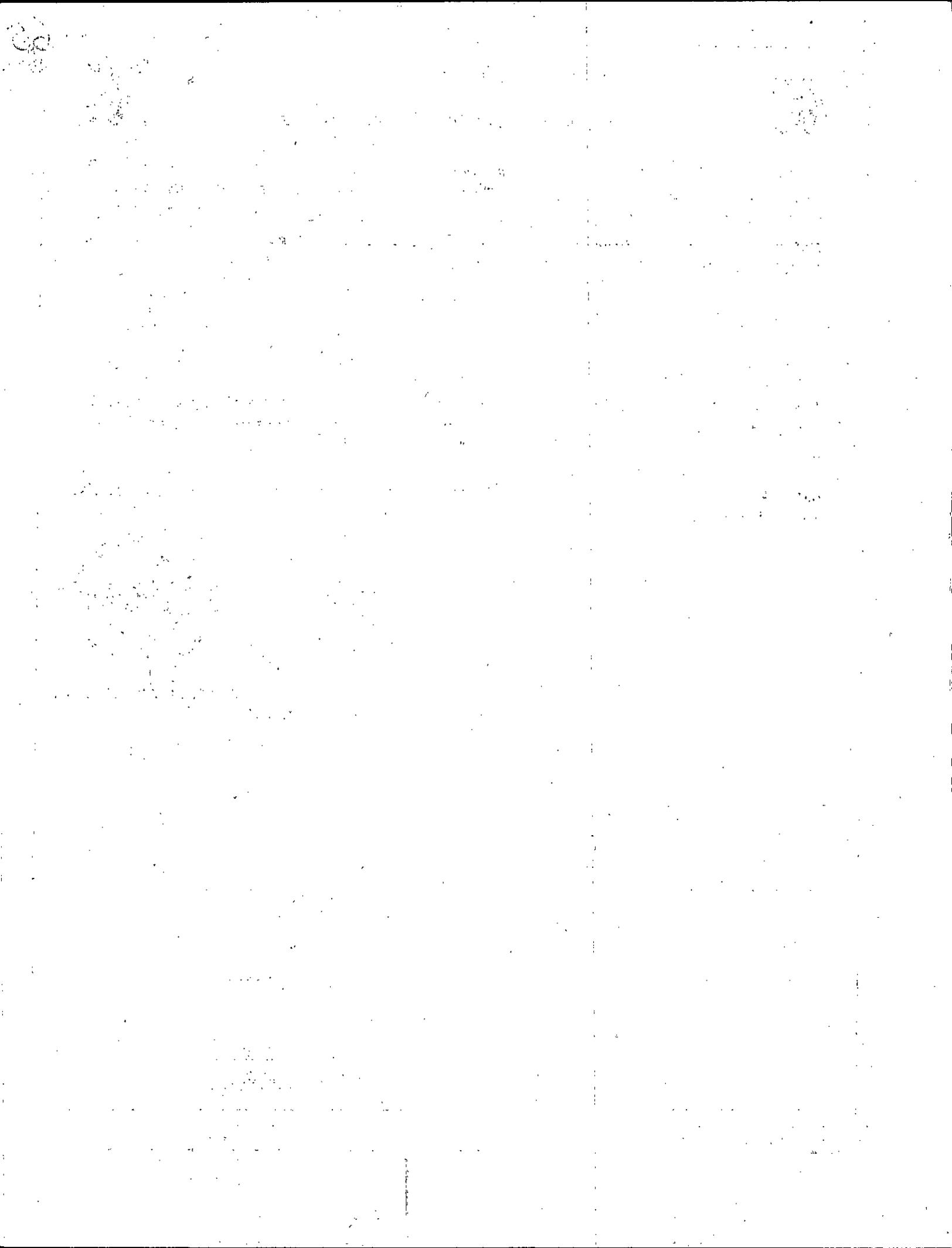
El apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al mandato judicial, en especial para proponer excepciones, incidentes de nulidad, llamar en garantía, tachar de falsedad documentos, conciliar, transigir, recibir, desistir, oír notificaciones y descorrer traslados.

Atentamente,

Jorge David Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
C.C. 70.527.488
Alcalde San Pedro de Urabá

San Pedro de Urabá, 8 de septiembre de 2016

PALACIO MUNICIPAL
Cra 50 No 52-114 - Barrio El Centro - Tel. 8205033 - 8205502 - 8205503 Código Postal 057830
www.sanpedrodeuraba-antioquia.gov.co





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



23150

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Circuito de Medellín, compareció: JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070527488, presentó el documento dirigido a JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



45fjyk8so2li

17/05/2019 - 09:05:15:224



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

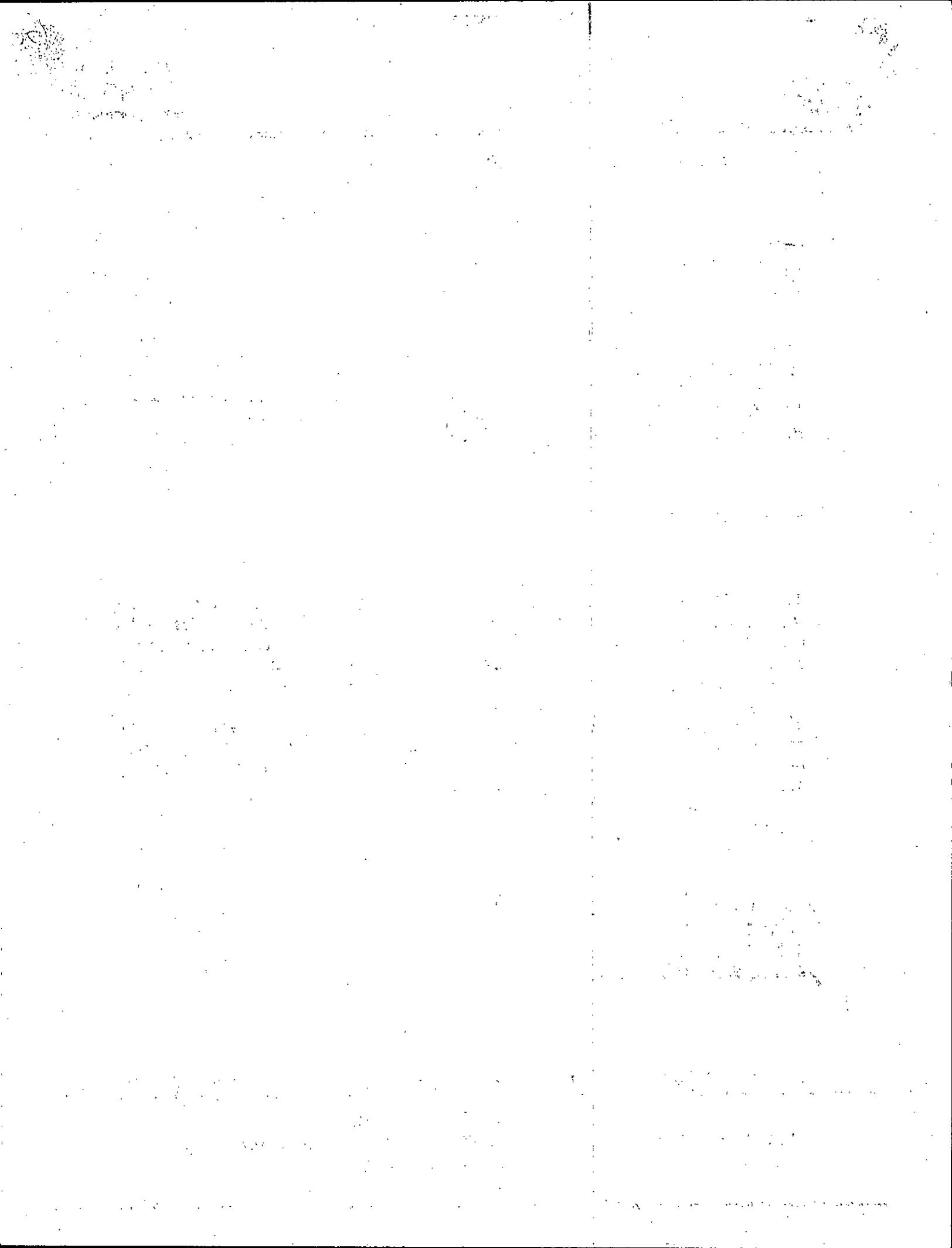


EDWIN RODRIGO BASTIDAS CADAVID
Notario veintitrés (23) del Circuito de Medellín - Encargado



NOTARIO ENCARGADO

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 45fjyk8so2li





San Pedro de Urabá, 16 de mayo de 2019

Señor
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

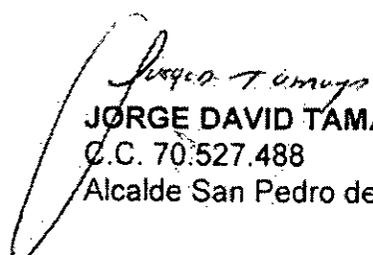
REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.
DEMANDADO: Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia y otros
RADICADO: 11001 31 03 016 2018 00276 00

Asunto: Otorgamiento de poder

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ, colombiano, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Alcalde del Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia, confiero poder especial, amplio y suficiente al DR. RAMIRO FERNEY HERNÁNDEZ MORA, abogado con TP: 114.622, para represente judicialmente al Municipio en el proceso de la referencia.

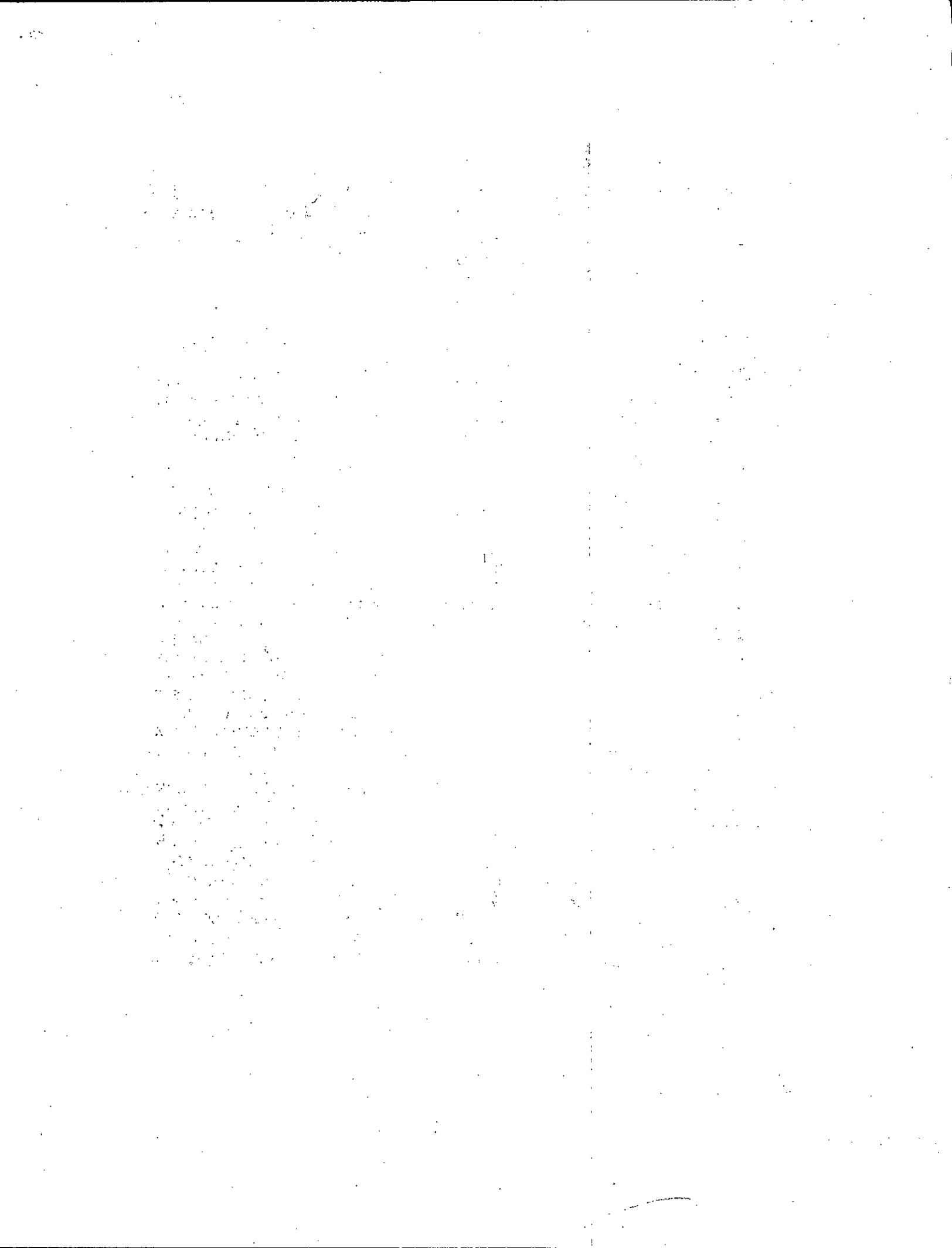
El apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al mandato judicial, en especial para proponer excepciones, incidentes de nulidad, llamar en garantía, tachar de falsedad documentos, conciliar, transigir, recibir, desistir, oír notificaciones y descorrer traslados.

Atentamente,


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
C.C. 70.527.488
Alcalde San Pedro de Urabá

San Pedro de Urabá, 8 de septiembre de 2016

PALACIO MUNICIPAL
Cra 50 No 52-114 - Barrio El Centro - Tel. 8205033 - 8205502 - 8205503 Código Postal 057830
www.sanpedrodeuraba-antioquia.gov.co



**ACTA DE POSESION DEL DOCTOR JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ COMO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ-ANTIOQUIA, EN EL
PERIODO 2016-2019**

(Ley 136 de 1.994, Artículo 94)



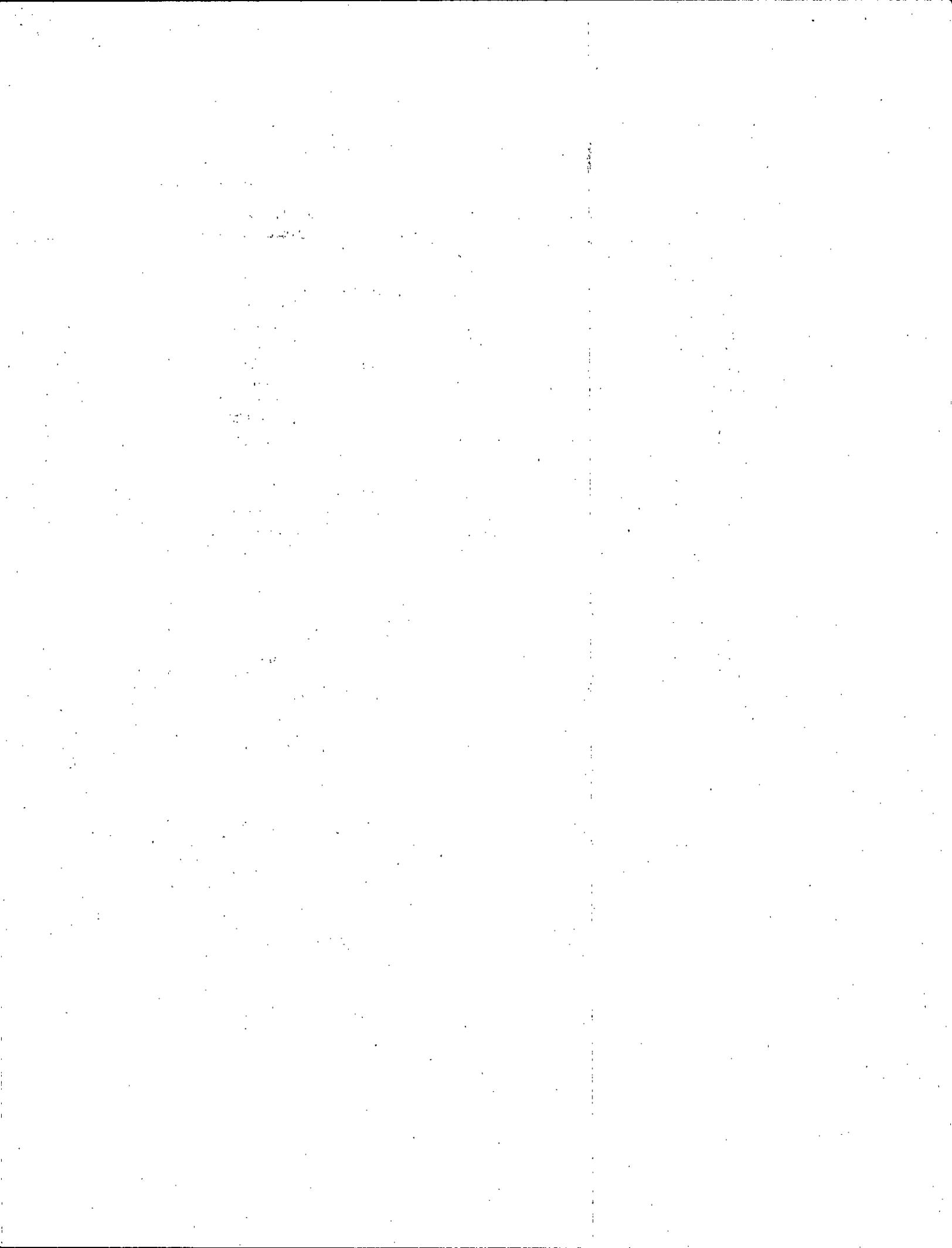
Notaría Única de Urabá

Notaría Única de Urabá, Antioquia, inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, Cédulas y Documentos, del Archivo de la Notaría Única de Urabá.



En el Municipio de San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia, a los Treinta (30) días del mes de Diciembre de Dos Mil Quince (2015), **GARLY JHONADY SANCHEZ VERGARA**, Notaria Única del Circuito de San Pedro de Urabá-Antioquia, se trasladó de su Despacho hasta **EL PARQUE INFANTIL**, ubicado en el Municipio de San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ- ANTIOQUIA**, por votación popular realizada el día 25 de Octubre del año 2015, lugar al cual compareció, El Doctor **JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**, quien es mayor de edad, residente en el Barrio Urabá, Municipio de San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 70.527.488, expedida en Arboletes-Antioquia, e igualmente presentó la credencial de fecha 28 de Octubre de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Delegados del Consejo Nacional electoral, que lo acredita como alcalde del Municipio de San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia, para el periodo constitucional 2016- 2019, por el partido o movimiento político **LIBERAL- CAMBIO RADICAL**. Seguidamente, la suscrita Notaria Única del Circuito de San Pedro de Urabá-Antioquia, le tomo al compareciente el juramento de ley, quien bajo la gravedad del juramento, promete al pueblo cumplir fielmente la constitución nacional, las leyes de Colombia, las normas y funciones propias del cargo como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ- ANTIOQUIA**, A partir del 01 de Enero de 2016 hasta el 31 de Diciembre del año 2019. El Doctor **JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ, JURA A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS.**

Además de los documentos mencionados, el Doctor **JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**, presentó de conformidad con el Decreto 2400 de 1963, Art. 4, literales a, b, c, d; y e; Modificado por el Art. 1 Decreto Nacional 3074 de 1988, así mismo, el Decreto 1950 de 1973, recogido por el Decreto 1083 de 2015, (Decreto Reglamentario Único del sector de Función Pública), los siguientes documentos: Hoja de Vida en formato de la Función Pública, Credencial que lo acredita como Alcalde Municipal en los comicios celebrados el día 25 de Octubre de 2015, por el Partido o Movimiento Político **LIBERAL-CAMBIO RADICAL**, para el periodo Constitucional 2016 – 2019, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Electoral, fotocopia de la Cedula de Ciudadanía número 70.527.488, expedida en Arboletes-Antioquia.



Fotocopia de la Libreta Militar Número 70.527.488, Certificado de Antecedentes y Requerimientos Judiciales, de fecha 23 de Diciembre de 2015, Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación número 78207847, del 23 de Diciembre de 2015, Certificado de la Contraloría General de la Nación, Número 716298002015, de fecha 23 de Diciembre de 2015, Certificado de Participación a Seminario Inducción para Alcaldes y Gobernadores Electos periodo 2016-2019, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, de fecha 04 de Diciembre de 2015, Certificación de Afiliación a la EPS "Cafesalud" y Fondo de Pensiones y Cesantías "Porvenir", Formulario único de Declaración juramentada de Bienes y Rentas bajo, relacionando el monto de sus bienes y rentas, la de su Cónyuge, y de sus hijas no emancipadas, Declaración sobre la no inexistencia de proceso de alimentos, Realizada en esta misma Notaría el día 24 de Diciembre de 2015, Certificado expedido por el Personero Municipal de San Pedro de Urabá-Antioquia, donde certifica que no tiene interdicción del Ejercicio de derecho y funciones públicas, de fecha 22 de Diciembre de 2015, Certificado de facultades mentales y físicas, expedido por el Doctor NEVER CARVAJAL MIRANDA, con Registro Medico N° 5-2032-09, de fecha 24 de Diciembre de 2015. A la presente se anexan fotocopias de los documentos relacionados.

No siendo otro el objeto, de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

EL POSESIONADO:

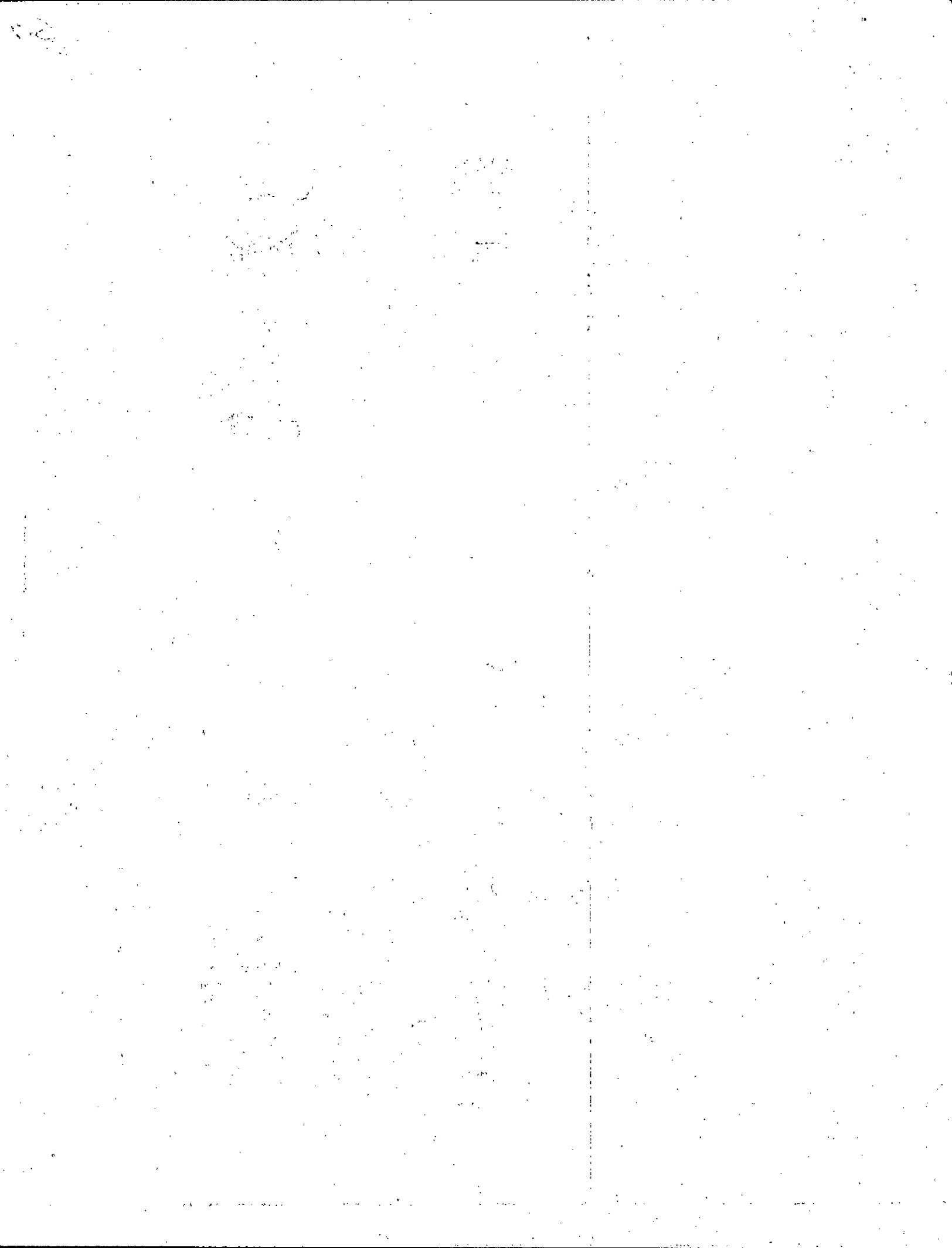
Jorge D. Tamayo

JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
 C.C. 70.527.488 de Arboles-Antioquia

Huellas Índice Derecho



Garly Jhonady Sanchez Vergara
GARLY JHONADY SANCHEZ VERGARA
 Notaria Única del Circuito de San Pedro de Urabá-Antioquia



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO **70.527.488**

TAMAYO GONZALEZ

APELLIDOS
JORGE DAVID

NOMBRES





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUL-1975**

ARBOLETES
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

M
 SEXO

31-AGO-1993 ARBOLETES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

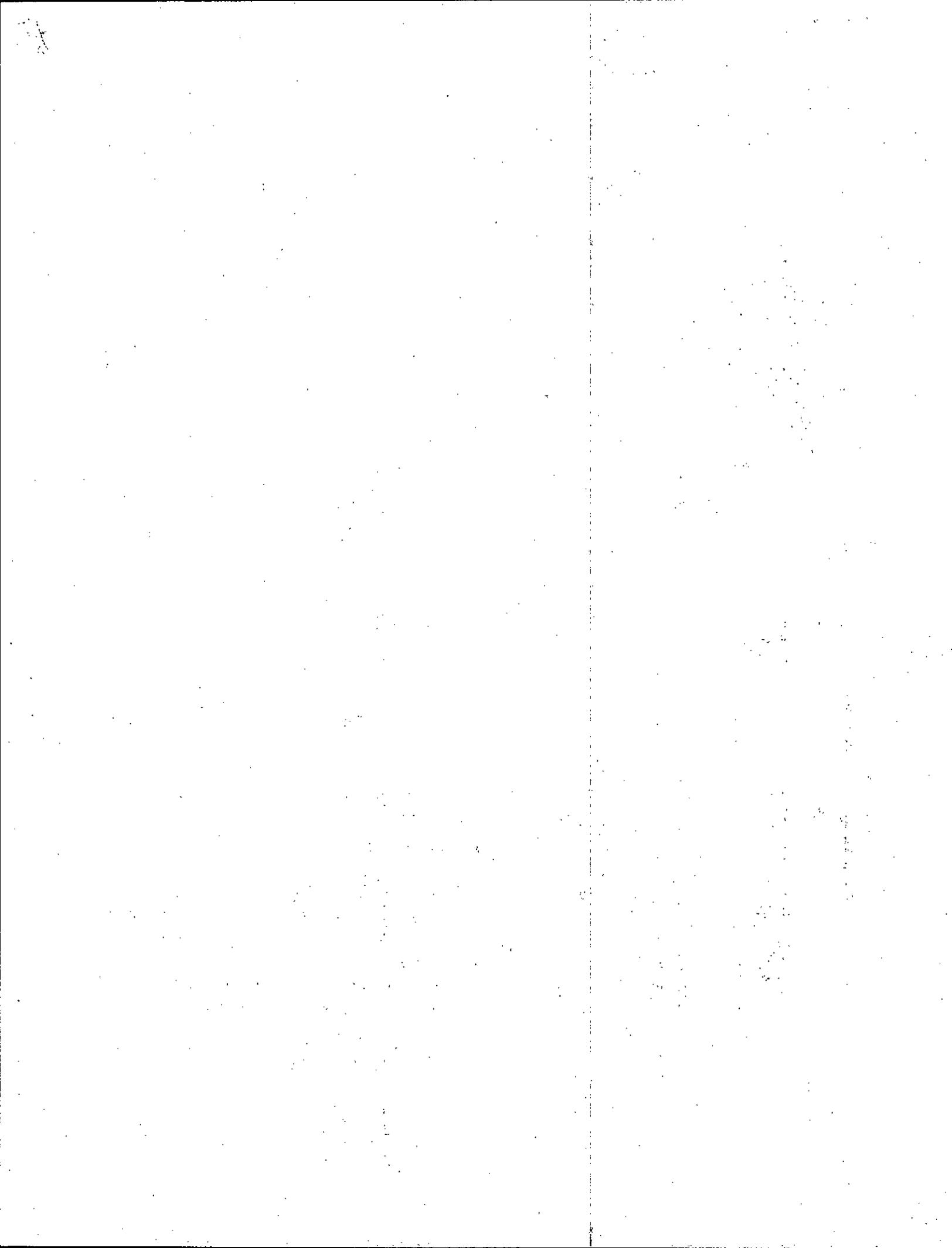
Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0123700-00214153-M-0070527-488-20100211

0020836213A 1

29831735



7/18



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ELECTORAL

DECLARAMOS:

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO
DE SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA
CALLE DE LA PAZ 100 - TELÉFONO 310 2111
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Que el Señor **JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No. 70.527.488 ha sido elegido **ALCAIDE MUNICIPAL**, en los Comicios celebrados el día 25 de octubre de 2015, por el Partido o Movimiento Político **LIBERAL-CAMBIO RADICAL** para el periodo constitucional 2016 - 2019.

30 DIC 2015

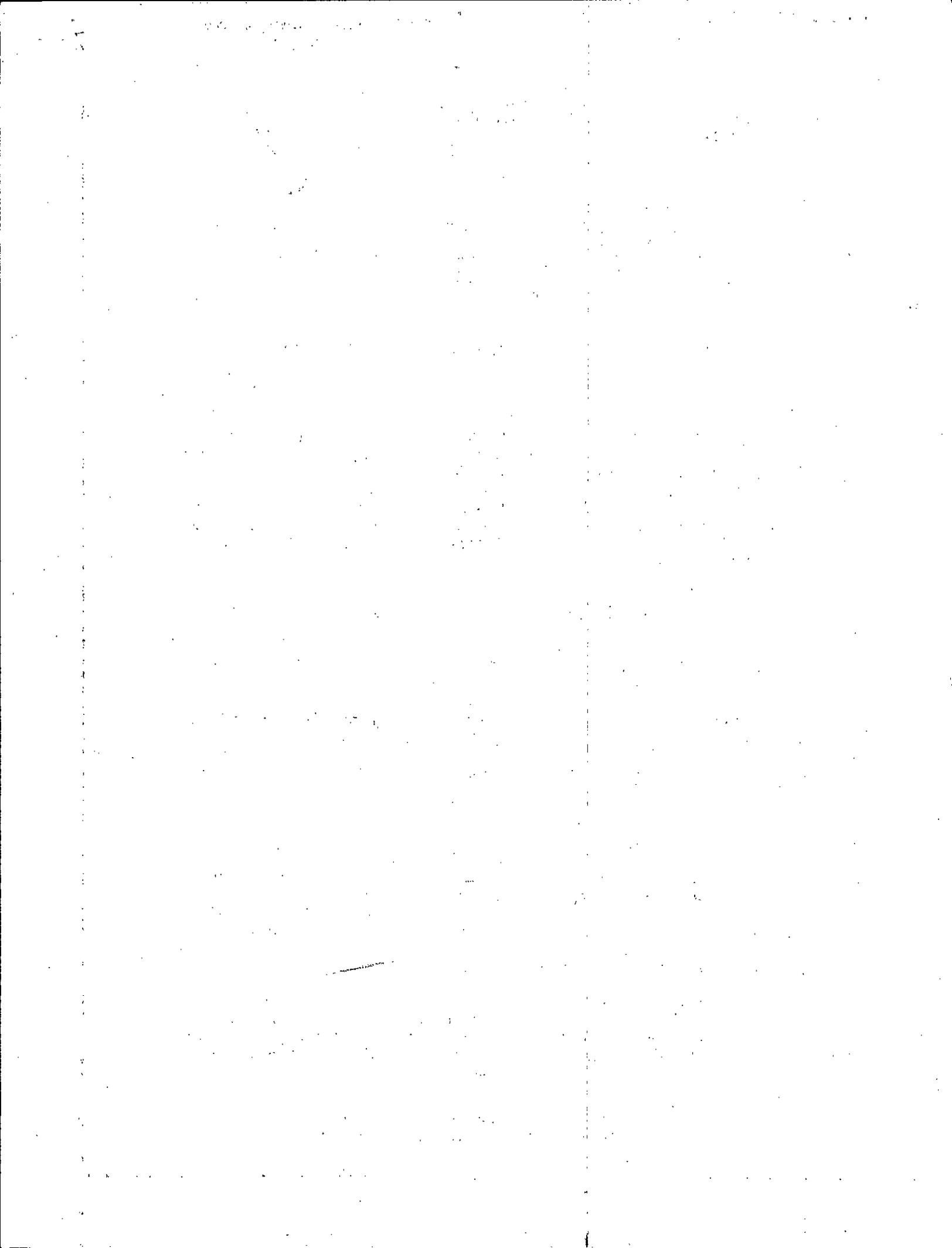
En consecuencia se expide la presente **CREDENCIAL** en el Municipio de San Pedro de Urabá a los Veinti ocho (28) días del mes de Octubre del año 2015.

GARLY JHONADY SÁNCHEZ VERGARA
NOTARIA ÚNICA DE
SAN PEDRO DE URABÁ (ANT.)

Nicolás Hoyos Zapata
Nicolás Hoyos Zapata
Miembros de la Comisión Iscrutadora Municipal

Garly Jhonady Sánchez Vergara
Garly Jhonady Sánchez Vergara

José Retno
José Retno Álvarez López
etario



Señor
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.



REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.
DEMANDADO: Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia y otros
RADICADO: 11001 31 03 016 2018 00276 00

JUZ 16 CIVIL CTO BTA.
MAY 20 19 PM 3:16

Copias

Asunto: Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago.

RAMIRO FERNEY HERNÁNDEZ MORA, colombiano, mayor, abogado con T.P. 114.622, en ejercicio del poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido el doctor **JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ** identificado con C.C. 70.527.488 en calidad de Representante Legal y Alcalde del Municipio San Pedro de Urabá Antioquia, con NIT. NIT: 890.983.814-5, poder que expresamente acepto, dentro del término y de manera respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en los términos del numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

I. HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS

a) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

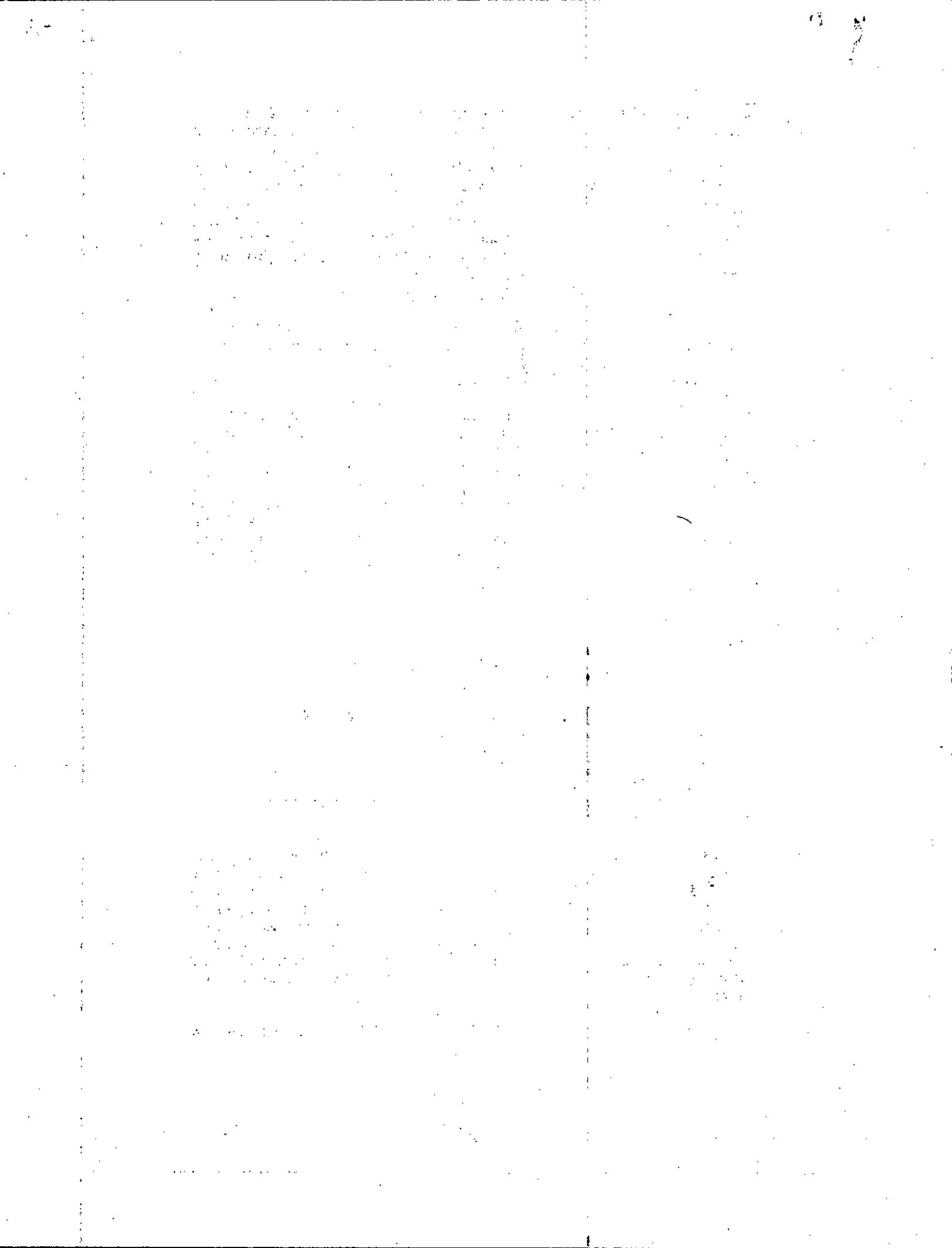
Los hechos que configuran esta excepción están vinculados con la Jurisdicción o potestad que tiene el Juez para definir un litigio determinado, la cual es improrrogable en los términos del artículo 16 del CGP, este asunto es del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo según las voces del artículo 104 del CPACA que reza:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*





Como puede observarse el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo asumió un criterio orgánico de competencia al señalar que conocería de "... las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..." (Subrayas fuera de texto), incluso en la relación de los procesos de los cuales tiene conocimiento la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispuso en el numeral 6° que será de conocimiento de ésta jurisdicción, "...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."

Obsérvese que el encabezado del artículo 104 del CPACA y el numeral 6° que hace referencia a los procesos ejecutivos asume un criterio orgánico, exigiendo sólo que el título ejecutivo sea originado en los contratos celebrados por entidades pública y es una verdad incuestionable en este proceso que el pagaré que sirve de recaudo tiene como origen el contrato de seguro suscrito entre la Unión Temporal integrada por el Municipio de San Pedro de Urabá y la Junta de Vivienda Comunitaria El Portal de San Pedro de Urabá y consignado en la póliza de Seguro de cumplimiento en favor de entidades Otorgantes del Subsidio Familiar No. 300004769 expedida el 29 de diciembre de 2007.

Como puede observarse el título valor deviene de un contrato suscrito o celebrado por una entidad pública, en éste caso el Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia; así lo prueba hechos expresados por el ejecutante, incluso es él mismo quien arrima el contrato de seguro al proceso ejecutivo como justificación de la relación subyacente que dio lugar a él, luego el conocimiento del proceso le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por estas dos razones ésta excepción no está llamada a prosperar.

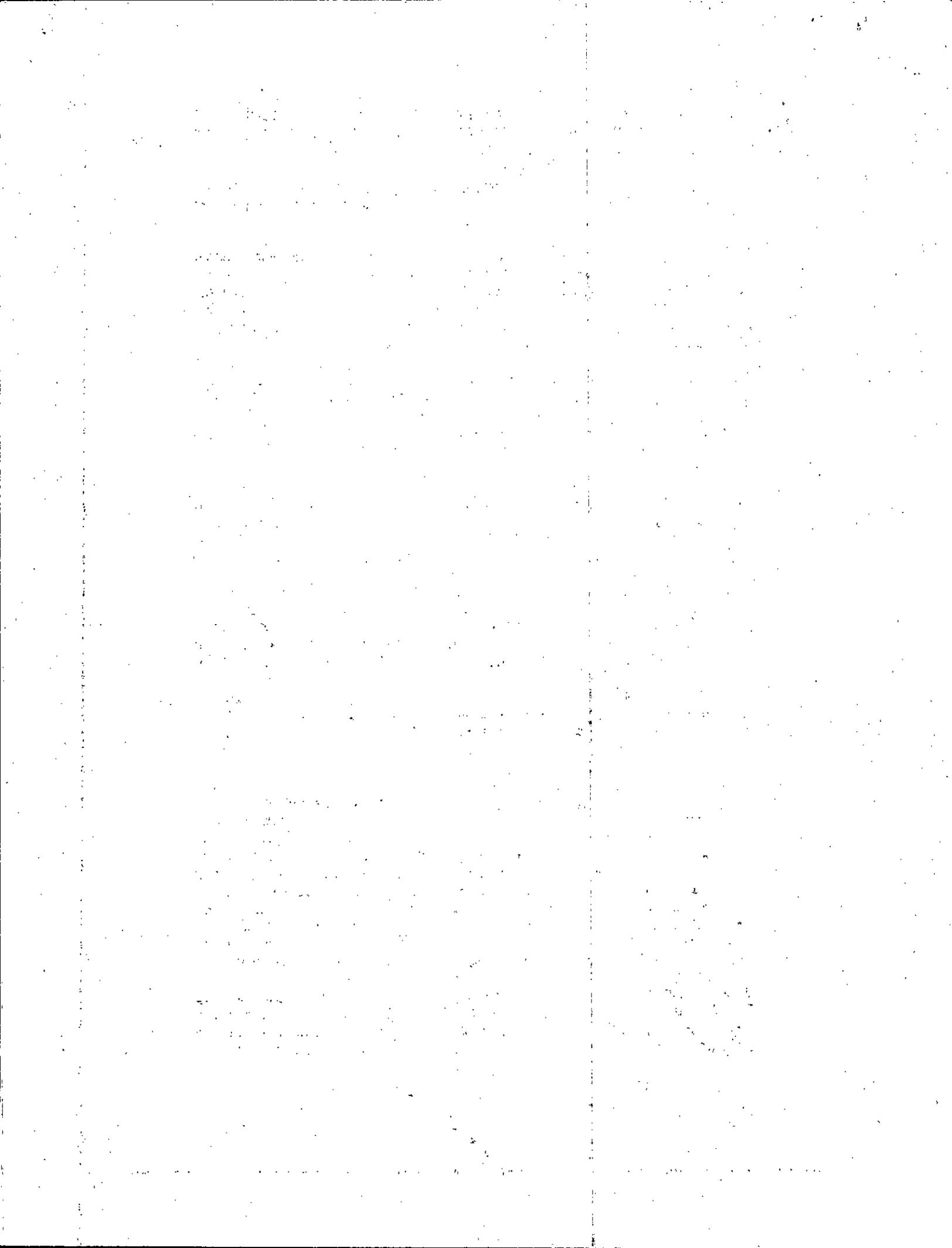
b) FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

En los términos del artículo 16 del C.G.P. la competencia por el factor subjetivo, esto es la aquella que se define en razón a la calidad de los interesados o partes procesales en un proceso, es improrrogable y debe declararlo el Juez de conocimiento, incluso de manera oficiosa.

En el sublítem el ejecutado, a sabiendas, de que uno de los demandantes es una entidad territorial (pública) y que los todos los demandados incluida el Municipio de San Pedro de Urabá como entidad territorial tiene su domicilio en el Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia presentó demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., con el único ánimo de prorrogar la competencia y prueba de ello es que omite en su demanda señalar el domicilio, omisión consciente y voluntaria; con todo y ello Usted señor Juez no es competente para conocer del presente asunto en virtud de las reglas definidas en el artículo 28 del CGP que reza:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)





74

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

El artículo es meridianamente claro es señalar cual es el Juez que debe conocer de manera privativa del presente proceso, competencia subjetiva que es insubsanable en los términos del artículo 16 ibidem, y si como no fuera suficiente esta regla, también se omitieron las consignadas en los numerales 1º y 5º los cuales radican la competencia en un Juez Civil del Circuito diferente a los que funcionan en el Distrito Capital de Bogotá.

Por esta razón, solicito sea declarara la incompetencia por el factor territorial.

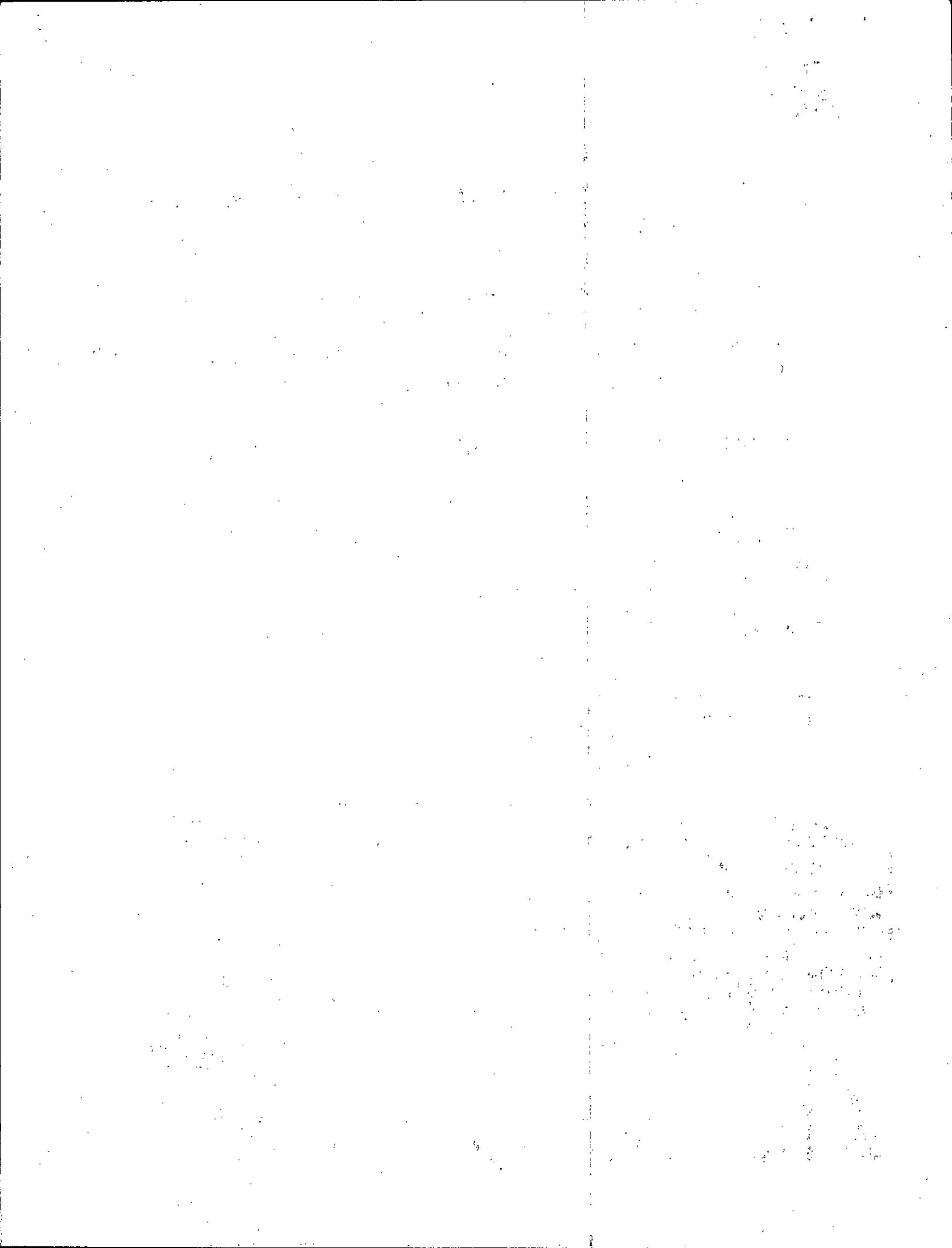
c) FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del CGP procedo a plantear los siguientes deficiencias formales del título ejecutivo que sirve de recaudo en la presente ejecución, así:

1. El pagaré aportado por el demandante carece de fecha de creación.
2. El ejecutante no aportó carta de instrucciones. Según el relato de los hechos es claro que la aseguradora CONDOR, COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES hizo suscribir un pagaré en blanco a los ahora ejecutados antes de expedir la póliza de Seguro de cumplimiento en favor de entidades Otorgantes del Subsidio Familiar No. 300004769 expedida el 29 de diciembre de 2007, pese a ello no aportó la carta de instrucciones suscrita por los ejecutados documento necesario para seguir adelante con la ejecución debido a que se presenta una integración abusiva del título, máxime entratándose de entidades territoriales como lo es el Municipio de San Pedro de Urabá el cual en principio no puede suscribir este tipo de garantías dinerarias.

Se desconoce si se autorizó por ejemplo la integración del título por el 100% del valor que la aseguradora cancelara en virtud de la póliza, máxime cuando el objeto del contrato de seguros es asegurar los riesgos, luego si se autoriza el recobro de lo pagado en virtud del contrato de seguros ¿cuál sería el objeto del contrato de seguros?, ¿será deducible del recobro el valor pagado por la póliza?, El valor pagado por la póliza implica la imposibilidad de realizar el recobro?; son innumerables los cuestionamientos que debe resolver el ejecutante con la carta de instrucciones, al no haberse presentado constituye falta de uno de los requisitos formales del título valor que impide librar mandamiento de pago.

En éstos términos dejo expresado las excepciones previas y la falta de requisitos formales del título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso ejecutivo y que generan la revocatoria del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia y otros.





II. ANEXOS

- Poder para actuar y acta de Posesión del Alcalde Municipal de San Pedro de Urabá, Antioquia.

III. DIRECCIONES PARA NOTIFICAR

Municipio de San Pedro de Urabá: Carrera 50 No. 52 -114 Barrio Centro, tel 820 50 33, e mail. gobierno@sanpedrodeuraba-antioquia.gov.co

Apoderado: Carrera 70 No. 43 – 42 of. 312 Medellín, teléfono 230 33 03, e mail. rferneyhm@hotmail.com

Atentamente,

Medellín, mayo de 2018

RAMIRO FERNEY HERNÁNDEZ MORA

C.C. 98.570.019 – T.P. 114.622

NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
PRESENTACION PERSONAL

El presente documento dirigido a:
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO
Fue presentado personalmente por:
HERNANDEZ MORA RAMIRO FERNEY
Quien exhibió: C.C. **98570019**
Tarjeta Profesional No. **114622** de C.S.J. NATY
Medellin **20/05/2018** a las **11:30:03 a.m.** 4c3dzz24wzz3wz24



TERESA AGUILAR RODRIGUEZ NOTARIA 13 DE MEDELLIN

XEQCCPLIEMFARD1
www.notariaenlinea.com



JUZGADO 1o CIVIL DEL DISTRITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho de ... se le ha presentado que:

- Se le ha presentado ...
- Se le ha presentado ...
- La parte ...
- Se le ha presentado ...

... en tiempo con Anexos,
... para recibir.

Fecha: 22 MAYO 2010

Escrito y Anexos Presentados en Corte

SEÑALADO



Departamento de Antioquia
Municipio de San Pedro de Urabá
NIT No 890.983.814-5



San Pedro de Urabá, 16 de mayo de 2019

Señor
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.
DEMANDADO: Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia y otros
RADICADO: 11001 31 03 016 2018 00276 00 \

Asunto: Otorgamiento de poder

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ, colombiano, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Alcalde del Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia, confiero poder especial, amplio y suficiente al DR. RAMIRO FERNEY HERNÁNDEZ MORA, abogado con TP: 114.622, para represente judicialmente al Municipio en el proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al mandato judicial, en especial para proponer excepciones, incidentes de nulidad, llamar en garantía, tachar de falsedad documentos, conciliar, transigir, recibir, desistir, oír notificaciones y descorrer traslados.

Atentamente,

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
C.C. 70.527.488
Alcalde San Pedro de Urabá

San Pedro de Urabá, 8 de septiembre de 2016

PALACIO MUNICIPAL

Cra 50 No 52-114 - Barrio El Centro - Tel. 8205033 - 8205502 - 8205503 Código Postal 057830
www.sanpedrodeuraba-antioquia.gov.co



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



23150

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Circuito de Medellín, compareció: JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070527488, presentó el documento dirigido a JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



45fjyk8so2li
17/05/2019 - 09:05:15:224



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDWIN RODRIGO BASTIDAS CADAVID
Notario veintitrés (23) del Circuito de Medellín - Encargado



NOTARIO ENCARGADO

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 45fjyk8so2li

77

**ACTA DE POSESION DEL DOCTOR JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ COMO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA-ANTIOQUIA, EN EL
PERIODO 2016-2019**

(Ley 136 de 1.994, Artículo 94)



República de Colombia

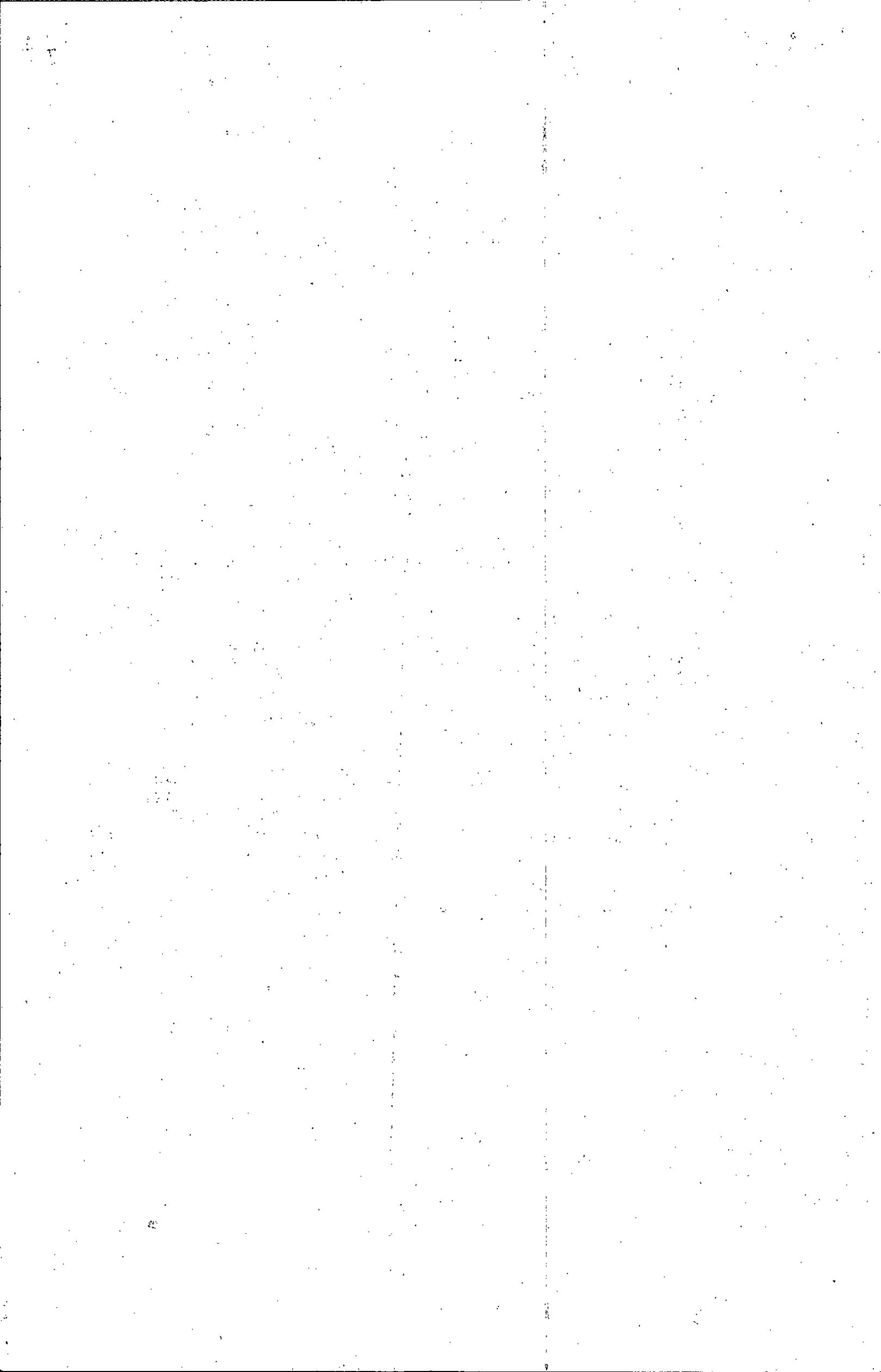
Para su autenticidad para este certificado se creó la siguiente estructura de datos:



En el Municipio de San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Treinta (30) días del mes de Diciembre, de Dos Mil Quince (2015), **GARLY JHONADY SANCHEZ VERGARA**, Notaria Única del Circuito de San Pedro de Urabá-Antioquia, se trasladó de su Despacho hasta **EL PARQUE INFANTIL**, ubicado en el Municipio de San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ-ANTIOQUIA**, por votación popular realizada el día 25 de Octubre del año 2015, lugar al cual compareció, El Doctor **JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**, quien es mayor de edad, residente en el Barrio Urabá, Municipio de San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 70.527.488, expedida en Arboletes-Antioquia, e igualmente presentó la credencial de fecha 28 de Octubre de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Delegados del Consejo Nacional electoral, que lo acredita como alcalde del Municipio de San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia, para el periodo constitucional 2016- 2019, por el partido o movimiento político **LIBERAL-CAMBIO RADICAL**.

Seguidamente, la suscrita Notaria Única del Circuito de San Pedro de Urabá-Antioquia, le tomo al compareciente el juramento de ley, quien bajo la gravedad del juramento, promete al pueblo cumplir fielmente la constitución nacional, las leyes de Colombia, las normas y funciones propias del cargo como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ-ANTIOQUIA**, A partir del 01 de Enero de 2016 hasta el 31 de Diciembre del año 2019. El Doctor **JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ, JURA A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS.**

Además de los documentos mencionados, el Doctor **JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**, presentó de conformidad con el Decreto 2400 de 1968, Art. 4, literales a, b, c, d; y e; Modificado por el Art. 1 Decreto Nacional 3074 de 1968, así mismo, el Decreto 1950 de 1973, recogido por el Decreto 1083 de 2015, (Decreto Reglamentario Único del sector de Función Pública), los siguientes documentos: Hoja de Vida en formato de la Función Pública, Credencial que lo acredita como Alcalde Municipal en los comicios celebrados el día 25 de Octubre de 2015, por el Partido o Movimiento Político **LIBERAL-CAMBIO RADICAL**, para el periodo Constitucional 2016 - 2019, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Electoral, fotocopia de la Cedula de Ciudadanía número 70.527.488, expedida en Arboletes-Antioquia,



Fotocopia de la Libreta Militar Número 70.527.488, Certificado de Antecedentes y Requerimientos Judiciales, de fecha 23 de Diciembre de 2015, Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación número 78207847, del 23 de Diciembre de 2015, Certificado de la Contraloría General de la Nación, Número 716298002015, de fecha 23 de Diciembre de 2015, Certificado de Participación a Seminario Inducción para Alcaldes y Gobernadores Electos periodo 2016-2019, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, de fecha 04 de Diciembre de 2015, Certificación de Afiliación a la EPS "Cafesalud" y Fondo de Pensiones y Cesantías "Porvenir", Formulario único de Declaración juramentada de Bienes y Rentas bajo, relacionando el monto de sus bienes y rentas, la de su Cónyuge, y de sus hijas no emancipadas, Declaración sobre la no inexistencia de proceso de alimentarios, Realizada en esta misma Notaría el día 24 de Diciembre de 2015, Certificado expedido por el Personero Municipal de San Pedro de Urabá-Antioquia, donde certifica que no tiene interdicción del Ejercicio de derecho y funciones públicas, de fecha 22 de Diciembre de 2015, Certificado de facultades mentales y físicas, expedido por el Doctor **NEVER CARVAJAL MIRANDA**, con Registro Médico N° 5-2032-09, de fecha 24 de Diciembre de 2015. A la presente se anexan fotocopias de los documentos relacionados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

EL POSESIONADO:

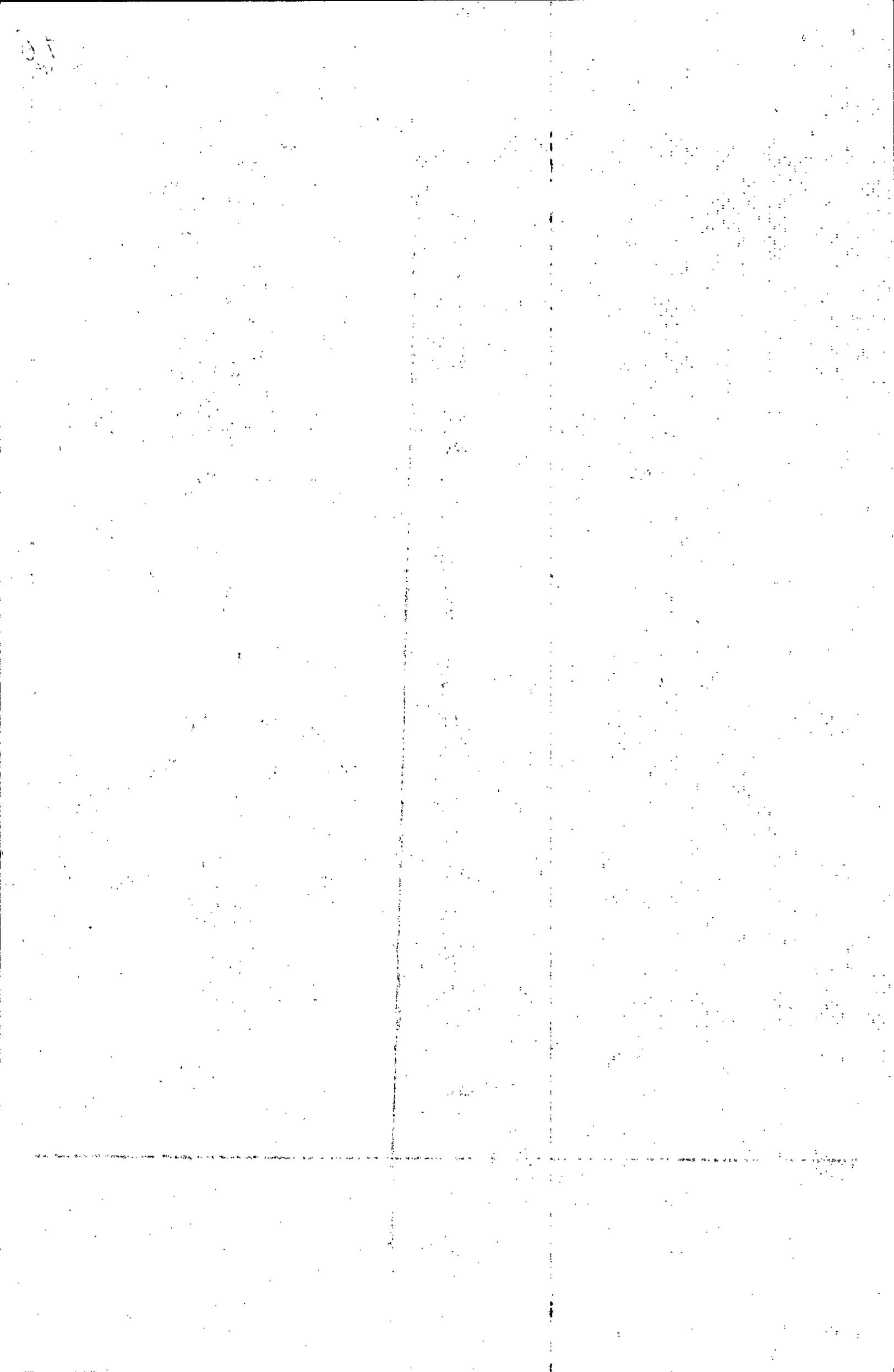
Jorge D. Tamayo

JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
 C.C. 70.527.488 de Arboletes-Antioquia

Huellas Índice Derecho



Garly Jhonady Sanchez Vergara
GARLY JHONADY SANCHEZ VERGARA
 Notaria Única del Círculo de San Pedro de Urabá-Antioquia



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.527.488

TAMAYO GONZALEZ

APellidos

JORGE DAVID

NOMBRES

Jorge D. Tamayo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-JUL-1975

ARBOLETES
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

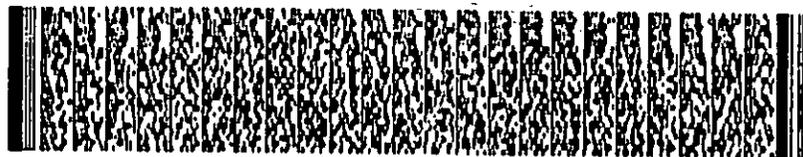
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

31-AGO-1993 ARBOLETES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

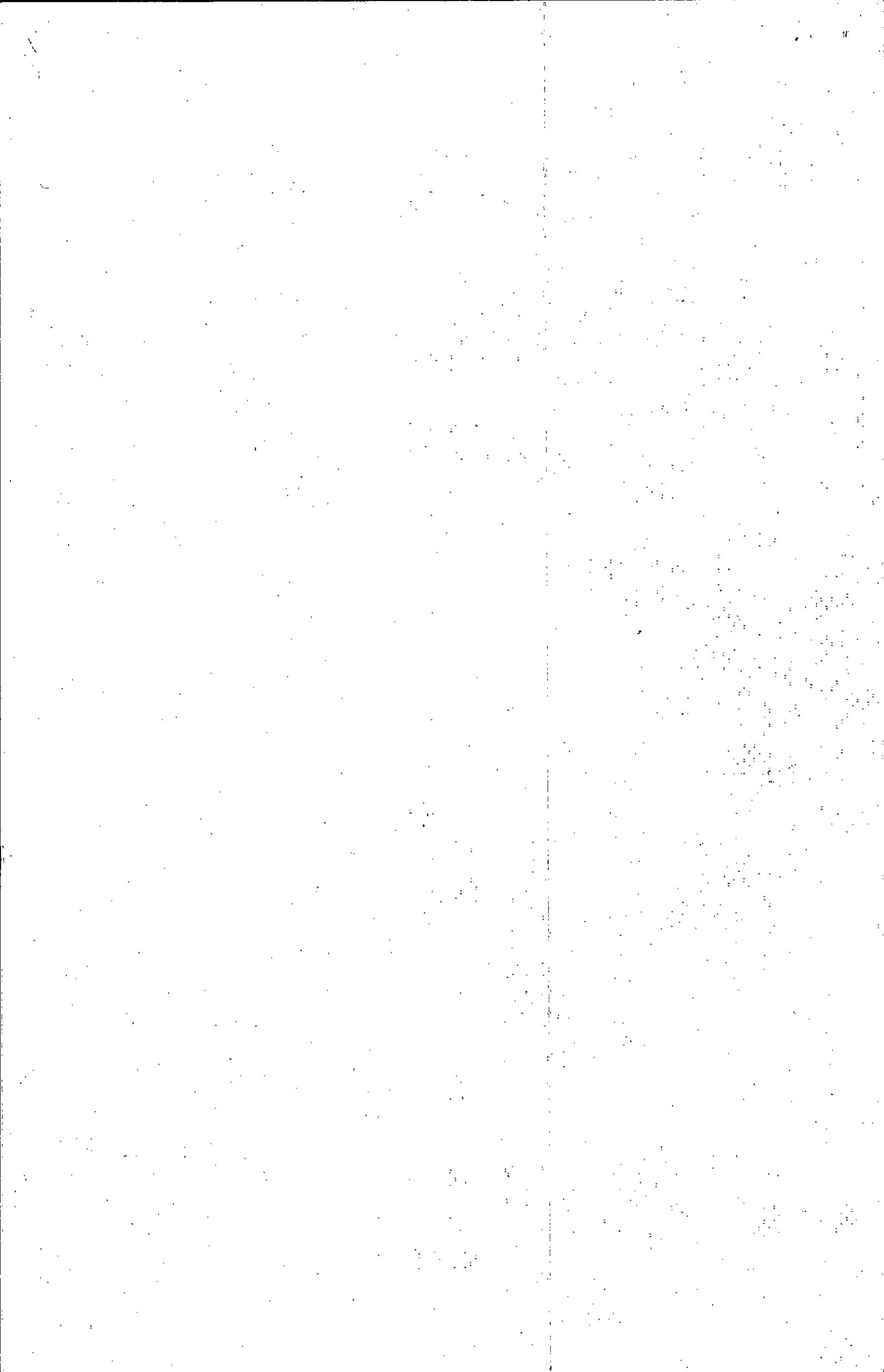
Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0123700-00214153-M-0070527488-20100211

0020836213A 1

29831735



22



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS:

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA
Coy. 1, de que este documento es copia fiel
de la original que se encuentra en el
Cartero de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
NOTARIO

Que el Señor **JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No. 70.527.488 ha sido elegido **ALCALDE MUNICIPAL**, en los Comicios celebrados el día 25 de octubre de 2015, por el Partido o Movimiento Político **LIBERAL-CAMBIO RADICAL** para el periodo constitucional 2016 - 2019.

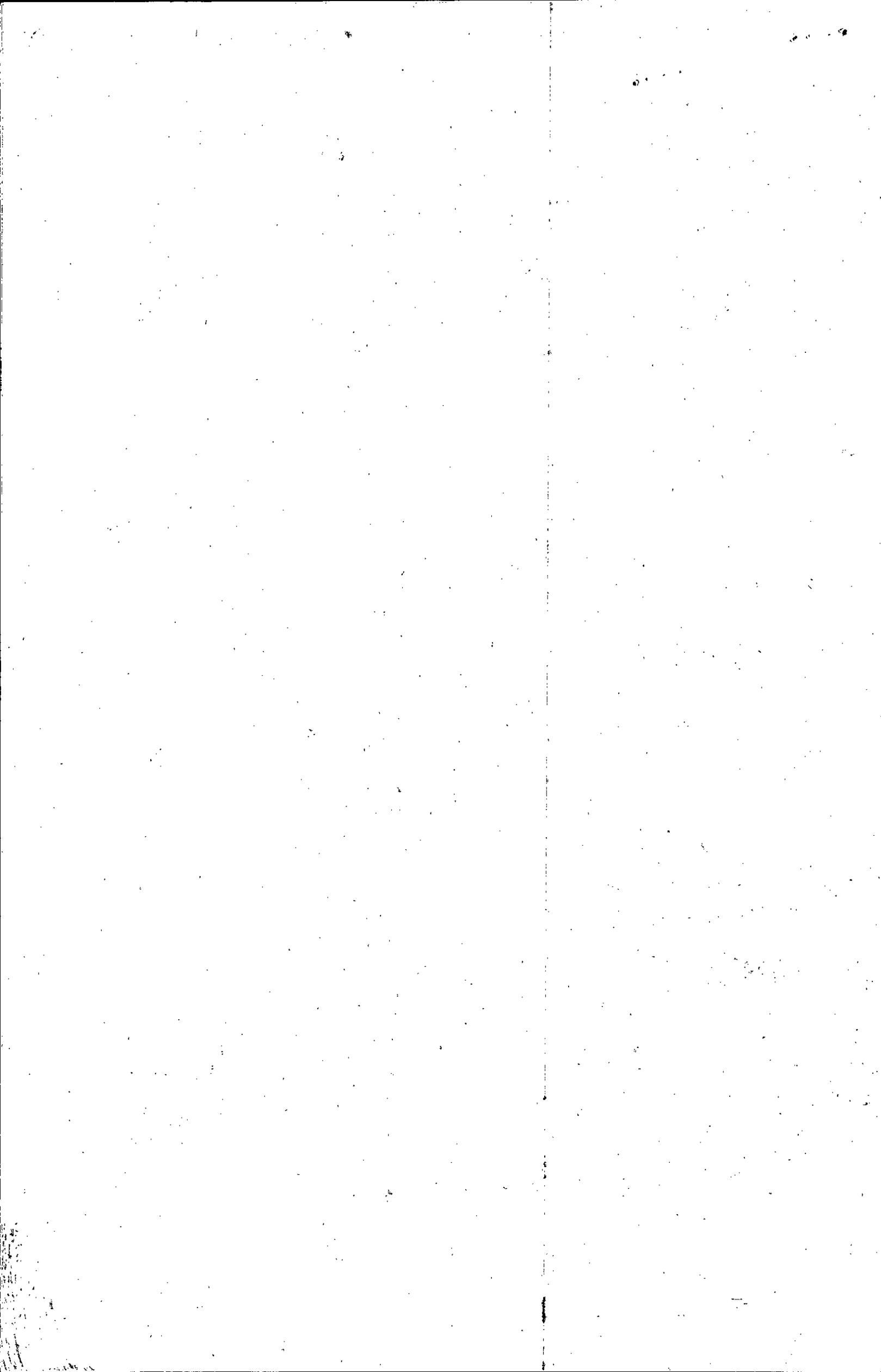
30 DIC 2015

En consecuencia se expide la presente **CREDENCIAL** en el Municipio de San Pedro de Urabá a los Veinti ocho (28) días del mes de Octubre del año 2015.

GARLY JHONADY SÁNCHEZ VERGARA
NOTARIA ÚNICA DE
SAN PEDRO DE URABÁ (ANT.)

Nicolás Hoyos Zapata
Nicolás Hoyos Zapata
Garly Jhonady Sánchez Vergara
Garly Jhonady Sánchez Vergara
Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal

José Retno
José Retno
Secretario



Señor
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.



REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.
DEMANDADO: Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia y otros
RADICADO: 11001 31 03 016 2018 00276 00

Asunto: Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago

BOGOTÁ CIVIL CTO BTA.
MAY 21 '19 PM 3:53

RAMIRO FERNEY HERNÁNDEZ MORA, colombiano, mayor, abogado con T.P. 114.622, en ejercicio del poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido el doctor **JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ** identificado con C.C. 70.527.488 en calidad de Representante Legal y Alcalde del Municipio San Pedro de Urabá Antioquia, con NIT: 890.983.814-5, poder que expresamente acepto, dentro del término y de manera respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en los términos del numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

I. HECHOS QUE CONFIRGAN EXCEPCIONES PREVIAS

a) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Los hechos que configuran esta excepción están vinculados con la Jurisdicción o potestad que tiene el Juez para definir un litigio determinado, la cual es improrrogable en los términos del artículo 16 del CGP, este asunto es del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo según las voces del artículo 104 del CPACA que reza:

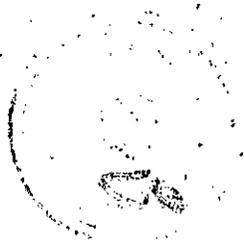
“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.





Como puede observarse el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo asumió un criterio orgánico de competencia al señalar que conocería de “... las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...” (Subrayas fuera de texto), incluso en la relación de los procesos de los cuales tiene conocimiento la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispuso en el numeral 6° que será de conocimiento de ésta jurisdicción, “...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”

Obsérvese que el encabezado del artículo 104 del CPACA y el numeral 6° que hace referencia a los procesos ejecutivos asume un criterio orgánico, exigiendo sólo que el título ejecutivo sea originado en los contratos celebrados por entidades pública y es una verdad incuestionable en este proceso que el pagaré que sirve de recaudo tiene como origen el contrato de seguro suscrito entre la Unión Temporal integrada por el Municipio de San Pedro de Urabá y la Junta de Vivienda Comunitaria El Portal de San Pedro de Urabá y consignado en la póliza de Seguro de cumplimiento en favor de entidades Otorgantes del Subsidio Familiar No. 300004769 expedida el 29 de diciembre de 2007.

Como puede observarse el título valor deviene de un contrato suscrito o celebrado por una entidad pública, en éste caso el Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia; así lo prueba hechos expresados por el ejecutante, incluso es él mismo quien arrima el contrato de seguro al proceso ejecutivo como justificación de la relación subyacente que dio lugar a él, luego el conocimiento del proceso lo corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por estas dos razones ésta excepción no está llamada a prosperar.

b) FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

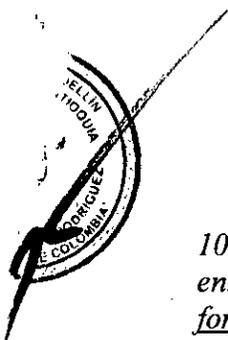
En los términos del artículo 16 del C.G.P. la competencia por el factor subjetivo, esto es la aquella que se define en razón a la calidad de los interesados o partes procesales en un proceso, es improrrogable y debe declararlo el Juez de conocimiento, incluso de manera oficiosa.

En el sublítem el ejecutado, a sabiendas, de que uno de los demandantes es una entidad territorial (pública) y que los todos los demandados incluida el Municipio de San Pedro de Urabá como entidad territorial tiene su domicilio en el Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia presentó demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., con el único ánimo de prorrogar la competencia y prueba de ello es que omite en su demanda señalar el domicilio, omisión consciente y voluntaria; con todo y ello Usted señor Juez no es competente para conocer del presente asunto en virtud de las reglas definidas en el artículo 28 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)





10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

El artículo es meridianamente claro es señalar cual es el Juez que debe conocer de manera privativa del presente proceso, competencia subjetiva que es insubsanable en los términos del artículo 16 ibídem, y si como no fuera suficiente esta regla, también se omitieron las consignadas en los numerales 1º y 5º los cuales radican la competencia en un Juez Civil del Circuito diferente a los que funcionan en el Distrito Capital de Bogotá.

Por esta razón, solicito sea declarara la incompetencia por el factor territorial.

c) FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del CGP procedo a plantear los siguientes deficiencias formales del título ejecutivo que sirve de recaudo en la presente ejecución, así:

1. El pagaré aportado por el demandante carece de fecha de creación.
2. El ejecutante no aportó carta de instrucciones. Según el relato de los hechos es claro que la aseguradora CONDOR, COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES hizo suscribir un pagaré en blanco a los ahora ejecutados antes de expedir la póliza de Seguro de cumplimiento en favor de entidades Otorgantes del Subsidio Familiar No. 300004769 expedida el 29 de diciembre de 2007, pese a ello no aportó la carta de instrucciones suscrita por los ejecutados documento necesario para seguir adelante con la ejecución debido a que se presenta una integración abusiva del título, máxime entratándose de entidades territoriales como lo es el Municipio de San Pedro de Urabá el cual en principio no puede suscribir este tipo de garantías dinerarias.

Se desconoce si se autorizó por ejemplo la integración del título por el 100% del valor que la aseguradora cancelara en virtud de la póliza, máxime cuando el objeto del contrato de seguros es asegurar los riesgos, luego si se autoriza el recobro de lo pagado en virtud del contrato de seguros ¿cuál sería el objeto del contrato de seguros?, ¿será deducible del recobro el valor pagado por la póliza,? El valor pagado por la póliza implica la imposibilidad de realizar el recobro?; son innumerables los cuestionamientos que debe resolver el ejecutante con la carta de instrucciones, al no haberse presentado constituye falta de uno de los requisitos formales del título valor que impide librar mandamiento de pago.

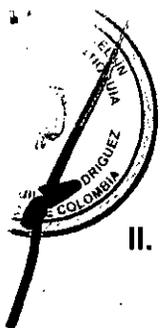
En éstos términos dejo expresado las excepciones previas y la falta de requisitos formales del título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso ejecutivo y que generan la revocatoria del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia y otros.



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text, possibly a list or notes]





II. ANEXOS

- Poder para actuar y acta de Posesión del Alcalde Municipal de San Pedro de Urabá, Antioquia.

III. DIRECCIONES PARA NOTIFICAR

Municipio de San Pedro de Urabá: Carrera 50 No. 52 -114 Barrio Centro, tel 820 50 33, e mail. gobierno@sanpedrodeuraba-antioquia.gov.co

Apoderado: Carrera 70 No. 43 – 42 of. 312 Medellín, teléfono 230 33 03, e mail. rferneyhm@hotmail.com

Atentamente,
Medellín, mayo de 2018

RAMIRO FERNEY HERNÁNDEZ MORA
C.C. 98.570.019 – T.P. 114.622

NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE PRESENTACION PERSONAL
MEDELLIN

El presente documento dirigido a:
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO
Fue presentado personalmente por:
HERNANDEZ MORA RAMIRO FERNEY
Quien exhibió: C.C. **98570019**
Tarjeta Profesional No. **114622** de la S.J. NATY
Medellín **20/05/2019** a las **11:30:03 a.m.** 4c3dz724wzz3wz24

TERESA AGUILAR RODRIGUEZ NOTARIA 13 DE MEDALLINCA DE COLOMBIA

www.notariaonline.com

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Al Despacho del Señor(a) Juez informando que?

- Se ~~reuso~~ se reparto con anexos completos.
- No se dió cumplimiento al auto anterior.
- La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- Venció el término de traslado, La(s) parte(s),
se pronunció(aron) en tiempo: Si No
- Venció el término probatorio.
- El término de emplazamiento venció, El(los) empazado(s)
No comparecieron.
- Escrito presentado en Tiempo con Anexos.
- Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Para hoy: 23 MAYO 2019

Donde se Encuentra la cotización

SECRETARÍA

(2)